TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN:
RR-230/2021

RECURRENTE:
PACO PALANI ROUVROY RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO POLÍTICO MORENA

MAGISTRADA PONENTE:
CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Mexicali, Baja California, trece de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que **confirma** el cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, efectuado por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor /recurrente/ promovente:	Paco Palani Rouvroy Rodríguez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tecate, Baja California, por el Partido Político Fuerza por México
Acto Impugnado/Acto reclamado:	Cómputo municipal, declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez correspondiente a la elección de munícipes para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, emitidos por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral
Autoridad responsable/ Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Casillas:	
B:	Básica
C:	Contigua
E:	Extraordinaria

S:	Especial
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Convención Americana:	Convención Americana de los Derechos Humanos
Encarte:	Listado de Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Proceso electoral en el Estado. El seis de diciembre de dos mil veinte, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovará la Gubernatura Constitucional, Diputaciones al Congreso y Munícipes de los Ayuntamientos del Estado de Baja California.

1.2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno[1], se llevó a cabo la jornada electoral a fin de elegir los ciudadanos que ocuparán

[1] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

los cargos en el Poder Ejecutivo y Legislativo, así como en los Ayuntamientos del Estado.

1.3. Sesión de cómputo municipal, declaratoria de validez y constancia de mayoría[2]. El diecisiete de junio se realizó el cómputo municipal de las elecciones de ayuntamientos, por lo que el Consejo General procedió a realizar en dicho acto la declaratoria de validez de la elección de munícipes para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, se verificaron los requisitos de elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos y se expidió la constancia de mayoría respectiva a la planilla encabezada por Edgar Darío Benítez Ruiz, postulada por el partido político MORENA.

De tal suerte que, **en virtud de que el cómputo municipal se conforma por el contenido de las cantidades asentadas en las actas de cómputos distritales,** la suma de los datos consignados arrojó, como votación final obtenida por las candidaturas, la siguiente:

CANDIDATOS/AS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE		VOTACIÓN POR CANDIDATO/A	PORCENTAJE %
C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ RAMOS	PAN	2,251	5,761	16.0850
	PRI	3,156		
	PRD	354		
C. JUDITH ARMENTA CRUZ	PT	508	508	1.4184%
C. ISAAC CONTRERAS LÓPEZ	VERDE	1590	1,590	4.4394%
C. WALDO JESÚS CASTRO FÉLIX	PBC	331	331	0.9242%
C. CARMEN CECILIA ROMERO DOMÍNGUEZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	943	943	2.6329%
		9370	9,370	26.1615%

[2] Visible a fojas 67 a 84 del presente expediente.

C. EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ	morena			
C. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO	PES	7655	7,655	21.3731%
C. ADRIANA GUADALUPE BARRERA HERNÁNDEZ	RSP REDES	709	709	1.9796%
C. PACO PALANI ROUVROY RODRÍGUEZ	FUERZA MEXICO	1997	1,997	5.5757%
C. CÉSAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ		2368	2,368	6.6116%
C. CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL		2996	2,996	8.3650%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			25	0.0698%
VOTOS NULOS			1,563	4.3640%
TOTAL			35,816	100.0000%

1.4. Recurso de revisión[3]. El veintidós de junio, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante el Consejo General, en contra del acto reclamado.

1.5. Tercero interesado[4]. El veinticinco de junio, el representante de MORENA, presentó ante el Consejo General escrito como tercero interesado respecto del recurso interpuesto por el candidato de que se trata.

1.6. Registro y turno a Ponencia[5]. Mediante proveído de veintisiete de junio, se recibió el recurso de revisión en comento en este Tribunal, asignándole la clave de identificación **RR-230/2021**, turnándose a la ponencia de la magistrada citada al rubro.

1.7. Auto de admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se dictó acuerdo de admisión del presente recurso, así como de las pruebas aportadas por las partes, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza; por lo que se

[3] Visible a fojas 4 a 52 del presente expediente.
[4] Visible a fojas 97 a 121 del presente expediente
[5] Visible a foja 125 del presente expediente.

procedió al cierre de la instrucción, quedando en estado de resolución el medio de impugnación que nos ocupa.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE REVISIÓN**, en términos del artículo 5, Apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso c) de la Ley del Tribunal; 281, 282 fracción III y 285, fracciones II y VI, de la Ley Electoral, que lo facultan para resolver impugnaciones de carácter jurisdiccional que proceden contra el Cómputo del Consejo General de las elecciones de munícipes, cuando los candidatos o Partidos Políticos consideren la nulidad de la votación en una o varias casillas; así como la declaración de validez de la elección de munícipes y el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas.

Lo anterior es así, porque de la demanda se advierte que el actor controvierte el cómputo municipal de la elección de munícipes al Ayuntamiento de Tecate, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría aprobados por el Consejo General.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020 por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno de este Tribunal el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en

términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo establezca este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

En principio, ha de señalarse que el examen de las causas de improcedencia o sobreseimiento es de estudio preferente y una cuestión de orden público, lo aleguen o no las partes, en virtud que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida sustanciación del proceso; por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa toda vez que de actualizarse algunas de las hipótesis contenidas en la ley no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada, ello de acuerdo al artículo 1 de la Ley Electoral.

Al respecto, del escrito presentado por el tercero interesado, se advierte que hace valer la causal contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral, que establece que serán improcedentes los recursos que resulten evidentemente frívolos.

En el caso, no se actualiza la frivolidad alegada por el tercero interesado, toda vez que el actor le atribuye al Consejo General, el acto reclamado consistente en el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez correspondiente a la elección de munícipes para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, en lo relativo a las casillas **B1**-sección **694**; **C2**-sección **694**; **B1**-sección **696**; **C1**-sección **696**; **C2**-sección **696**; **B1**-sección **697**; **C1**-sección **697**; **B1**-sección **698**; **C1**-sección **698**; **B1**-sección **699**; **B1**-sección **700**; **C1**-sección **700**; **S1**-sección **700; C1**-sección **701; C2**-sección **702**; **C3**-sección **702**; **C4**-sección **702**; **C5**-sección **702**; **E1**-sección **702**; **E1-C1-**sección **702**; **E2**-sección **702**; **E2-C1**-sección **702**; **C1**-sección **703**; **B1**-sección **704**; **C1**-sección **704**; **B1**-sección **705**; **C1**-sección **705; C2**-sección **705**; **B1**-sección **706**; **C1**-sección **706**; **C2**-sección **706**; **B1**-sección **707**; **C1**-sección **707**; **B1**-sección **708**; **C1**-sección **708**; **B1**-sección **709**; **C1**-sección **709**; **C1**-sección **710**; **B1**-sección **711**; **C1**-sección **711**; **C2**-

sección **711; C3**-sección **711; C4**-sección **711**; **B1**-sección **712**; **C1**-sección **712**; **B1**-sección **713**; **C1**-sección **713**; **B1**-sección **714**; **C1**-sección **714**; **C2**-sección **714**; **C3**-sección **714**; **C4**-sección **714**; **B1**-sección **715**; **C1**-sección **715**; **C2**-sección **715; C3**-sección **715**; **C4**-sección **715**; **B1**-sección **716**; **C1**-sección **716**; **E1**-sección **716**; E1-C1-sección **716**; **B1**-sección **717**; **C1**-sección **717**; **B1**-sección **718**; **C1**-sección **718**; **B1**-sección **719**; **C1**-sección **719**; **B1**-sección **720**; **C1**-sección **720; B1**-sección **722**; **C1**-sección **722**; **C2**-sección **722**; **C3**-sección **722**; **C4**-sección **722**; **C5**-sección **722**; **C6**-sección **722**; **C7**-sección **722**.

Lo anterior, debido a que, considera en esencia que, en dichas casillas, personas fuera del listado nominal perteneciente a la sección de la casilla recibieron votación el día de la jornada; asimismo, que no fueron integradas por la totalidad de los funcionarios necesarios para cumplir durante la jornada electoral; y que existió error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada partido político por error o dolo en el cómputo de votos.

De igual forma, reclama las vulneraciones a los principios constitucionales, específicamente, los principios de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la difusión de mensajes de apoyo y llamamiento al voto en favor del Partido Verde Ecologista de México, por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Por tanto, para que un medio de impugnación pueda considerarse frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito de la parte actora de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto o pretensión.

En este sentido, al advertirse que la pretensión del recurrente es jurídica y materialmente posible, así como que de la lectura de la demanda se advierten agravios encaminados a acreditar las causales de nulidad que invoca el recurrente, sin prejuzgar sobre lo fundado, infundado o inoperante de los mismos, es que se estima que no se actualiza la causal de improcedencia invocada, contemplada en el artículo 299, fracción X, de la Ley Electoral.

Por otro lado, el tercero interesado, también aduce que se trata de actos consentidos en virtud de que precluyó el derecho para reclamar el cómputo municipal ante el Distrito VI y el cómputo municipal ante el Consejo General, por no haber presentado al momento en que sucedieron los hechos que reclama escritos de objeción.

Sin que en el caso, le asista razón al partido tercero interesado, ya que la parte actora hace consistir su acto reclamado en el cómputo municipal de la elección a munícipes para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, efectuado por el Consejo General, declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría, **todo lo cual tuvo lugar en la misma sesión el dieciocho de junio,** en virtud de que el referido **cómputo municipal se realiza sumando el contenido de las cantidades totales asentadas en las actas de escrutinio de cómputo distrital**, que tiene a la vista el Consejo General como la autoridad competente para ello, por lo que es hasta entonces -dieciocho de junio-, que se da a conocer la suma de los datos consignados que arroja la votación final obtenida por las candidaturas.

Por ende, se considera que la objeción de dichos resultados se conforma a través del presente recurso de revisión, mismo que resulta ser el medio de impugnación idóneo, y además oportuno, pues se encuentra interpuesto dentro de los cinco días que la ley de la materia otorga para tal efecto. De ahí que no asista la razón al tercero interesado.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Planteamiento del caso

En el caso concreto, la identificación de los agravios, se hace a la luz de la Jurisprudencia 04/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN**

DEL ACTOR[6]**”** que impone a los órganos jurisdiccionales en materia electoral, el deber de interpretar los escritos de demanda con el objeto de determinar la verdadera intención de quienes promueven.

Bajo esa premisa, los agravios del recurso quedan identificados de la siguiente manera, precisando únicamente las ideas centrales y concentrando el reclamo con intención de evitar repeticiones innecesarias:

PRIMERO. Señala la parte demandante que las mesas directivas de las casillas objeto de impugnación identificadas en el cuadro que inserta para su identificación, no fueron integradas por la totalidad de los funcionarios necesarios para cumplir durante la jornada electoral con el respeto a la emisión y efectividad del sufragio, pues ese día únicamente se integraron con el presidente y los secretarios o sin la concurrencia de las tres figuras distintas o con el suficiente personal.

Asimismo, estimó necesario manifestar que conforme a las integraciones de las mesas directivas donde solo se encontraban dos funcionarios de casilla o inclusive solo un funcionario, era humanamente imposible llevar a cabo todas las atribuciones y obligaciones de la mesa, por ende, indica, que a los funcionarios que estuvieron presentes en cada casilla impugnada les fue imposible efectuar las actividades y operaciones relativas al cómputo y escrutinio, y así, concluye, que el ciudadano que actuó como funcionario durante la jornada electoral en las casillas no cumplió con los requisitos de la LEGIPE.

SEGUNDO. Argumenta el recurrente que la recepción de la votación fue recibida por funcionarios de casilla fuera del listado nominal de la sección, esto es, que las casillas que menciona fueron integradas por personas que no formaban parte del padrón electoral correspondiente a la sección en que se encuentra la casilla electoral, y por lo tanto la votación debe declararse nula de conformidad al artículo 273, fracción III, de la Ley Electoral, pues el ciudadano que actuó como funcionario

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se citan en la presente sentencia, son consultables en la página de internet https://www.te.gob.mx/.

durante la jornada electoral no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 78, fracción II, de la ley de la materia.

TERCERO. Asimismo, el recurrente, señala que existió violación al principio de certeza, legalidad y certidumbre respecto de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para las diputaciones locales (sic) y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para diputaciones locales (sic) por contener diferencias aritméticas entre los resultados, y menciona de manera general cuatro elementos que determinan un cómputo, agregando que el omitir cualquiera de ellos implica una violación a los principios antes citados.

CUARTO. La parte demandante advierte que fueron vulnerados los principios constitucionales que deben regir los procesos electorales, de manera destacada, los principios de legalidad y equidad en la contienda, con motivo de la supuesta difusión de mensajes por parte de diversas personas de renombre público denominadas “influencers”.

Indica lo anterior ya que aduce que el pasado seis de junio, en el que se desarrolló la jornada electoral, y que por disposición oficial se trata de un periodo de veda/reflexión electoral, diversas personas emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México; no obstante que muchos de los partidos que tuvieron la oportunidad de participar en la jornada electoral se ciñeron a las reglas de participación, en una abierta manifestación de respeto a la constitucionalidad y legalidad; aunado a que la Sala Superior ha sostenido que el periodo de veda electoral, es el lapso durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes se deben de abstener de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Máxime que en dicho periodo se busca evitar que se emita propaganda que pudiera influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas, dada la cercanía con la jornada electoral; por lo que existió un riesgo exponencial de dimensiones incalculables, tratándose

de mensajes difundidos en una red social, por personas que ostentan cierta relevancia pública.

A efecto de acreditar sus pretensiones, el actor anexó en cada uno de los agravios y de manera repetida una tabla con tres columnas, de las que se aprecian idénticos datos de sección, tipo de casilla y causal de impugnación, la cual se transcribe a continuación:

SECCIÓN	TIPO CASILLA	CAUSALES DE IMPUGNACIÓN
694	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
694	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
696	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
696	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
696	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
697	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
697	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
698	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
698	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
699	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
700	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación

		específica entre cada Partido político.
700	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
700	**S1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
701	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**C3**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**C4**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**C5**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**E1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**E1-C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**E2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
702	**E2-C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
703	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
704	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
704	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
705	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación

		específica entre cada Partido político.
705	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
705	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
706	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
706	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
706	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
707	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
707	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
708	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
708	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
709	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
709	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
710	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
711	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
711	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
711	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación

		específica entre cada Partido político.
711	**C3**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
711	**C4**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
712	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
712	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
713	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
713	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
714	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
714	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
714	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
714	**C3**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
714	**C4**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
715	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
715	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
715	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
715	**C3**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación

		específica entre cada Partido político.
715	**C4**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
716	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
716	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
716	**E1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
716	E1-C1	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
717	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
717	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
718	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
718	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
719	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
719	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
720	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
720	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**B1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**C1**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación

		específica entre cada Partido político.
722	**C2**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**C3**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**C4**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**C5**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**C6**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.
722	**C7**	Existe Error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada Partido político.

De todo lo anterior se concluye que la parte actora hace valer las causales de nulidad previstas en las fracciones III y IX del artículo 273 de la Ley Electoral, formulando cuatro agravios ya identificados en líneas precedentes, los dos primeros relacionados con la causa de nulidad de la fracción III, los cuales serán analizados en primer término; el tercer agravio en relación con la causal prevista en la fracción IX, el cual será estudiado en un segundo término; y, por último, el cuarto motivo de disenso en el que hace valer violaciones a los principios de constitucionalidad, en particular los de equidad en la contienda y legalidad.

5.2 Análisis de los agravios

AGRAVIO PRIMERO Y SEGUNDO.

En relación con el **primer** y **segundo** agravios en los que el recurrente señala que las mesas directivas de las casillas objeto de impugnación no fueron integradas por la totalidad de los funcionarios necesarios para cumplir durante la jornada electoral y que la votación en ellas fue recibida por personas distintas a las facultados por la ley aplicable, pues indica, no pertenecían al padrón electoral de la sección correspondiente, y que por tanto, alude, debe actualizarse la causal de nulidad prevista en

la fracción III, este Tribunal estima que son **inoperantes**, por las razones que se indicarán a continuación.

Con referencia a la causal en estudio, la parte actora invoca la causal de nulidad establecida en el artículo 273 fracción III de la Ley Electoral, y para ello inserta en su demanda dos tablas idénticas en las que enlista setenta y siete casillas, en donde las anotaciones que asienta en las celdas correspondientes no refieren mayor dato al de la sección, casilla y como causal de nulidad en todas las tablas la leyenda: *"Existe error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada partido político.";* esto es, **no indica cuáles son las casillas que contaron con un solo funcionario, como lo menciona en su agravio, ni cuáles fungieron con el presidente y los secretarios, o en su caso, cuáles son aquéllas que indica se integraron sin la concurrencia de las tres figuras distintas o con el suficiente personal,** pues solo de manera general anuncia que no estuvieron integradas por los funcionarios necesarios; empero, no distingue los casos entre sí.

En el mismo sentido, el recurrente **tampoco menciona nombre alguno de los supuestos funcionarios que impugna relacionados con las mesas directivas de casillas que refiere no se encontraban autorizados para fungir con dicho objetivo**, ya que, como se anticipó, nuevamente en el agravio correspondiente, solo transcribió la idéntica tabla y de ella únicamente se advierte la sección, casilla y como causal de nulidad la leyenda: *"Existe error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada partido político."*

Por tanto, el actor no emite razonamientos lógico jurídicos por los que estime que las circunstancias que menciona le acarrean un perjuicio ni menciona los nombres de los funcionarios que impugna y tampoco identifica qué casillas contaban, como refiere, con un funcionario, y cuáles con más de uno; lo cual resulta indispensable precisar pues, para la validez de la elección basta que la mesa directiva se instale con por lo menos dos funcionarios, conforme a lo dispuesto en el artículo 206, fracción VI, de la Ley Electoral.

Aunado a que, también, para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274 de la LEGIPE, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal. La disposición general en cita **establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados**. Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento.

Por lo que resultaba indispensable que el recurrente aportara elementos mínimos de identificación de los supuestos que pretendía acreditar y al no hacerlo así los agravios en estudio devienen **inoperantes** por constituir manifestaciones genéricas, imprecisas y abstractas, que impiden a este Tribunal emprender un estudio sobre las casillas impugnadas.

En efecto, del escrito de demanda no se advierten los elementos necesarios para apreciar, por lo menos, la adecuación entre los hechos reclamados y la norma; por ende, no existe elemento suficiente para analizar la ilegalidad del acto reclamado, a fin de resolver lo concerniente a la nulidad solicitada en el presente recurso.

Es decir, de manera genérica sostiene que algunas casillas se integraron de manera irregular, por falta de funcionarios sin distinguir cuáles y otras sin identificar a las personas que refiere y que indebidamente actuaron como funcionarios integrantes de la casilla, ello, sin haber sido previamente designados por la autoridad administrativa electoral ni estar incluidas en el listado nominal de la sección electoral en la que fungieron como funcionarios de casilla.

Como se aprecia, los argumentos se desarrollan de modo vago con afirmaciones genéricas **que se pueden ajustar a cualquier escrito de demanda**, sin que en momento alguno precise los elementos suficientes por los cuales considera que puede actualizarse la causal

de nulidad invocada; de este modo, este Tribunal considera que, para estar en condiciones de revisar tal cuestión,[7] la parte actora debió:

a) Identificar cada una las casillas respecto de las cuales asegura existió una integración indebida (en el caso no precisó qué casillas carecían de la cantidad de funcionarios mínimos necesarios bajo los supuestos que planteó, solo las refirió de manera general).

b) Identificar en cada casilla a la persona que, a su consideración, indebidamente integró la correspondiente mesa, (en el caso, únicamente se limitó a manifestar lo que estima fue violentado, sin realizar precisión alguna ni mencionar el nombre de los funcionarios impugnados y su cargo).

c) Sustentar las razones por las que a su parecer se contraviene lo previsto en la ley; y

d) Respaldar, mediante razonamientos jurídicos, la actualización de la irregularidad invocada.

De esta manera, si cuando menos hubiese aportado el inciso a) y el señalado en el inciso b), para las pretensiones intentadas, se estaría en posibilidad de contar con los elementos mínimos necesarios para dictar la determinación correspondiente.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que mediante sentencia dictada en el expediente identificado como SUP-REC-0893/2018[8], la Sala Superior decidió interrumpir la Jurisprudencia 26/2016 de rubro: **“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.”**

Lo anterior porque llegó a la conclusión que la lectura gramatical de la jurisprudencia citada, al margen de los precedentes que le dieron origen, podría dar lugar a que los agravios de un justiciable, quien busca argumentar la indebida integración de las mesas directivas de casilla, sólo se estudiarán si expresa los tres elementos mínimos que se describen en dicho criterio jurisprudencial.

---

[7] Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-338/2017 y acumulados.
[8] En sesión pública celebrada el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Estos eran: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo de las consideraciones ahí vertidas se anota que estimó necesario para proceder al análisis de la causal de nulidad consistente en recibir la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, que el recurrente proporcione además del dato de la casilla, el nombre completo de la persona que presuntamente fungió como funcionario sin tener facultades para ello, pues de lo contrario existía un obstáculo para analizar la causa de nulidad respectiva, lo que en la especie acontece, en atención a que no hubo las precisiones necesarias ya referidas.

A partir de lo anterior se busca evitar que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas.

De otra forma, los recurrentes podrían afirmar que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y escrutadores que no están en el Encarte, ni pertenecían a la sección electoral, y en un número inferior al necesario para el funcionamiento de las mismas, para que el tribunal respectivo tuviera la obligación de:

a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar sin tener los nombres de las personas que fungieron con esos cargos;

b) corroborar si esas personas aparecen en los Encartes de la sección respectiva y, en su caso;

c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección.

En ese sentido, bastaría una afirmación genérica y transcripción de todo, para que en todos los casos la autoridad jurisdiccional estuviera obligada a realizar una verificación oficiosa de la debida conformación de todas las casillas de cada elección, sin contar cuando menos con la casilla impugnada y el nombre de la persona -que fungió indebidamente según su dicho- como funcionario una vez identificado.

Por lo antes expuesto, devienen **inoperantes** los agravios **primero** y **segundo** esgrimidos por la parte recurrente.

AGRAVIO TERCERO.

En relación con el **agravio tercero** señala el recurrente que existió violación al principio de certeza, legalidad y certidumbre respecto de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección **para las diputaciones locales** (sic) y las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección **para diputaciones locales** (sic) por contener diferencias aritméticas entre los resultados, y menciona de manera general cuatro elementos que determinan un cómputo, agregando que el omitir cualquiera de ellos implica una violación a los principios antes citados.

Para tal efecto, transcribe nuevamente la tabla antes mencionada en donde ubica casilla, sección y como como causal de nulidad la leyenda: *"Existe error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada partido político."*

Respecto de lo anterior, destaca que la violación a los principios de certeza, legalidad y certidumbre **que hace valer el recurrente en dicho agravio es respecto de las actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección para las diputaciones locales**; sin embargo, quien comparece en el presente asunto es Paco Palani Rouvroy Rodríguez, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tecate, Baja California, a fin de impugnar el **cómputo municipal de la elección de munícipes del Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, efectuado por el Consejo General, asimismo, la declaración de validez de dicha elección, y el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría; por ende, el agravio que formula resulta **inoperante** al no guardar relación con el acto reclamado ni los hechos impugnados.

Se afirma lo anterior pues, cuando la cuestión que aborda no fue materia de la litis, no es dable analizar lo fundado u operante del agravio, pues correspondería el estudio de un planteamiento sobre actos no impugnados, pues señala como agravio un acto concerniente a una

elección distinta a la de munícipes, modificando así la causa de pedir externada, alterándose la litis ordinaria en perjuicio de las autoridades demandadas y, en su caso, del tercero interesado; aunado a que el acto reclamado no podría contener violación alguna relativa a un tema que no fue materia de pronunciamiento por la responsable.

Ahora, aun **si se tratara de un error del recurrente al momento de precisar la elección** y de considerar que incurrió en un *lapsus calami* -error de anotación- al analizar que la verdadera intención de éste hubiere sido hacer valer la violación aludida por falta aritmética entre los totales de la votación y la votación específica entre cada partido político relacionado con las actas de escrutinio y cómputo de casillas **de la elección para munícipes del Ayuntamiento de Tecate, Baja California**, y no de diputados locales -o federales- como lo menciona en el último párrafo de la página veintinueve de su demanda, **de igual forma deviene inoperante su motivo de disenso en atención a lo siguiente.**

El recurrente únicamente señala que la violación al principio de certeza, legalidad y certidumbre respecto de las actas de escrutinio, cómputo de casillas y constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección se actualiza por contener diferencias aritméticas entre los resultados, y menciona de manera general cuatro elementos que determinan un cómputo, agregando que el omitir cualquiera de ellos implica una violación a los principios antes citados.

Asimismo, por tercera ocasión, transcribe la idéntica tabla que se ha mencionado en párrafos precedentes, la cual cuenta con tres columnas, de las que se aprecian los datos de sección, tipo de casilla y como causal de impugnación la leyenda: *“Existe error aritmético entre los totales de votación y la votación específica entre cada partido político.”;* esto es, dichos agravios son vagos, genéricos e imprecisos, pues el recurrente no precisa cuál es el error aritmético al que hace referencia, para conocer la cantidad que haría la diferencia en los supuestos que aduce en cada casilla, ya que no indica alguna, ni presenta razón o argumento encaminado a establecer cuál de los elementos que menciona fundamentales y que componen un cómputo, a su juicio, no se cumplió.

En efecto, el recurrente se limita a señalar que en las casillas que señala existe un error aritmético, sin que sean aportados mayores elementos que hagan posible la identificación de las irregularidades denunciadas para estar en posibilidad, en su caso, de tener plenamente acreditadas las mismas.

En atención a lo anterior, tampoco es posible, establecer el último de los elementos normativos que debe poseer la irregularidad, consistente en el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en casilla, ni de forma cualitativa o cuantitativa.

Así, los agravios deben consistir en razonamientos de carácter lógico jurídico, tendientes a poner de manifiesto que las consideraciones que rigen la resolución reclamada, son contrarias a la ley o a su interpretación jurídica.

En ese sentido, la inconformidad aducida se torna ineficaz, puesto que no puede este Tribunal emprender el análisis oficioso de las consideraciones alegadas por el actor, pues se reitera, no se precisan cantidades que hagan conocer la media en la que consiste el error que pretende acreditar, ni se aportan elementos para demostrar su existencia.

De esta manera, el actor incumple con la carga procesal impuesta por el artículo 320 de la Ley Electoral, el cual dispone que el que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho, lo que imposibilita a este Tribunal, tener por acreditada la irregularidad denunciada.

En ese sentido, es dable afirmar que con los agravios alegados por el actor no es factible determinar la actualización de los elementos que configuran la causal de nulidad, prevista en el artículo 273, fracción IX, de la Ley Electoral, pues ante lo genérico de éstos, no ha sido posible tenerlos por plenamente acreditados, para así poder advertir la gravedad de la irregularidad, y por consecuencia, que con ella se vulneraron principios, valores o bienes jurídicos relevantes o fundamentales previstos y protegidos en la Constitución federal, y demás leyes aplicables, como son, la legalidad y certeza de la votación.

AGRAVIO CUARTO.

- **Violación a los principios constitucionales**

En el **agravio cuarto** el partido Fuerza por México pretende que se declare la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales, en particular los de equidad en la contienda y legalidad, porque dice, no se respetó la veda electoral.

Lo anterior, porque el seis de junio –*día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral*– hubo difusión de mensajes con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al Partido Verde Ecologista de México.

Agrega que diversas personalidades públicas conocidas como **influencers**, emitieron mensajes de apoyo y/o llamado al voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda.

También señala que no es la primera vez que el PVEM realiza actos de este tipo, es un modus operandi que le ha representado un beneficio de posicionamiento político y que no le ha deparado mayor perjuicio en una sanción económica.

Que por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascedente de los mensajes que difundan.

Que para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de los influencers.

Que el riesgo exponencial lo ha abordado la Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el temor a vulnerar los principios de legalidad y equidad.

En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Para acreditar su dicho, el partido actor en su demanda hace una relación de ciento dos (102) cuentas de Twitter que, a su decir, pertenecen a personas famosas. También, refiere un vínculo electrónico en el que afirma contiene todas las intervenciones de los influencers.

Marco Jurídico

Antes de analizar dicho planteamiento, resulta necesario explicar en qué consiste el periodo de veda electoral, los principios que se tutelan a través de esta y los elementos para la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

A) Veda electoral

El artículo 41, base IV, de la Constitución federal y los numerales 169, 170 y 171 de la Ley Electoral, prevén que la ley establecerá las reglas para la realización de las campañas electorales.

En el último párrafo de la base constitucional aludida y en el diverso 171 de la Ley Electoral, se dispone que las violaciones a esas disposiciones por los partidos o por cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.

Como se ve, la Ley Fundamental establece que las campañas electorales se deben desarrollar conforme lo establezca la ley y limita su duración a un lapso específico. Asimismo, dispone que la vulneración a lo ordenado debe ser sancionado.

En concatenación con lo anterior, el artículo 9, de la Ley Electoral indica que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y que están prohibidos todos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Los artículos 104 y 105, de la misma ley prevé que las etapas del proceso electoral son: la preparación de la elección; la jornada electoral; los resultados y declaración de validez de las elecciones de diputados y munícipes; así como el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.

Así, los numerales 104 y 105 de la Ley Electoral señalan:

> Artículo 104.- El proceso electoral se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General, en los términos del artículo 43 de esta Ley, y concluye una vez entregadas las constancias de asignación de representación proporcional correspondientes.
>
> El proceso electoral, para los efectos de esta Ley, comprende las etapas siguientes:
> I. Preparación de la elección;
> II. Jornada electoral;
> III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y munícipes, y
> IV. Dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador.
>
> Artículo 105.- La preparación de la elección, se inicia con la sesión pública que celebre el Consejo General para declarar el inicio formal del proceso electoral, y concluye al iniciarse la jornada electoral.
>
> Ahora bien, dentro de la etapa de preparación de la elección se da el periodo de campañas.

De conformidad con el artículo 152 de la Ley Electoral refiere que, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En las fracciones I y II de ese artículo se definen a los actos de campaña y a la propaganda electoral. De acuerdo con la ley, los actos de campaña son las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por su parte, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o

coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía a las candidaturas registradas.

El artículo 169 de la Ley Electoral, establece que las campañas electorales de los partidos políticos iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral; asimismo, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electoral.

Como se ve, dentro de la etapa de preparación de la elección se lleva a cabo la fase de campañas electorales. En dicha fase los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos pueden llevar a cabo actos con el fin de obtener el voto. Dentro de los actos que pueden llevar a cabo se encuentran la difusión de propaganda electoral y los actos de campaña.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos expuestos, la fase de campaña electoral inicia a partir del día siguiente en que se lleve a cabo de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. De tal modo desde tres días antes de la jornada está prohibida la celebración de actos de campaña y la difusión de propaganda electoral.

En ese orden de ideas, la restricción a la propaganda el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, específicamente, cuando su ejercicio tenga como propósito, la difusión de contenidos electorales en el referido período tiene como fin que la renovación de los cargos de elección popular se realice mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que el voto del ciudadano se dé libremente sin recibir ningún tipo de presión.

En este sentido, el principio de equidad en la contienda electoral cobra un papel de especial relevancia en tanto persigue que ninguno de los contendientes electorales obtenga sobre los demás candidatos,

partidos y coaliciones, ventajas indebidas para la obtención legítima del voto ciudadano.

Por tanto, la vulneración a la prohibición aludida puede afectar a la equidad a la contienda, así como al principio de libertad del voto.

B) Elementos de la invalidez de la elección por violación a principios constitucionales.

No obstante, las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, para alcanzar la invalidez o nulidad de una elección no basta con acreditar los hechos o actos irregulares, ya que, es necesario que concurran los factores cualitativo y cuantitativo del carácter determinante de la irregularidad, es decir, que se acredite la vulneración a determinados principios constitucionales y definir si tal vulneración afectó el resultado de la elección.

A efecto de precisar lo anterior, debe mencionarse que la llamada causa de invalidez por violación a principios constitucionales, derivada de la interpretación que ha hecho el Tribunal Electoral Federal[9], y ha sostenido que la Constitución federal, establece mandamientos respecto de los cuales debe ceñirse la actividad del Estado, pues en ellas se disponen, en forma general, valores que son inmutables y que garantizan la existencia misma de una sociedad, y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado.

Dichas disposiciones pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia de este, así como del orden público.

Las normas constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de

[9] SUP-REC-481/2015

derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia.

Las disposiciones constitucionales no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

Consecuentemente, se ha considerado que una elección de mayoría relativa puede declararse inválida o nula por la conculcación de principios o valores constitucionalmente previstos.

Ahora, los elementos o condiciones de la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales son:

a. Que se aduzca el planteamiento de un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o bien parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b. Que tales violaciones sustanciales o irregularidades graves estén plenamente acreditadas;

c. Que se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral, respecto a los principios o normas constitucionales o parámetro de Derecho Internacional aplicable.

d. Que las violaciones o irregularidades sean cualitativa o cuantitativamente determinantes para el resultado de la elección.

Precisado lo anterior se analizará los argumentos concretos que hace valer el actor.

Caso Concreto

El actor pretende que se anule la elección del distrito al configurarse, en su criterio, la violación a diversos principios constitucionales dada la injerencia de los **influencers** que manifestaron su apoyo en favor del Partido Verde Ecologista de México, en periodo de veda electoral.

Este Tribunal considera **infundado** el agravio planteado.

Lo anterior, no obstante que, aunque fueran ciertos los hechos de que el seis de junio *–día que está comprendido dentro del periodo de veda electoral–* hubo difusión de mensajes por parte de personalidades públicas conocidas como influencers, a través de sus cuentas en la red social indicada, con contenido que buscaban beneficiar y posicionar electoralmente al PVEM; este es uno de varios elementos que se necesitan para la invalidez pretendida.

Sin embargo, el actor incumple con acreditar plenamente que esas violaciones o irregularidades fueron determinantes para el resultado de la elección.

Conviene tener presente que el artículo 320 de la Ley Electoral establece que quien afirma algún hecho está obligado a probarlo, atento a ello y tratándose de la existencia de irregularidades o violaciones sustanciales que pongan en duda la validez de una elección, la carga de la prueba reviste una especial relevancia.

Ello porque, como se precisó, para decretar la invalidez de la elección por violación de principios constitucionales, es menester que, además de acreditar plenamente la irregularidad o violación en cuestión, se constate el grado de afectación que la violación haya producido dentro del proceso electoral.

Ahora, si bien el actor señala una cuenta de twitter denominada “what the fake” @whatthefffake, donde indica que se contienen los videos por parte de las personas conocidas como influencers donde hacen difusión electoral en beneficio del Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que dichos elementos son insuficientes para demostrar que se haya trastocado el principio de equidad al grado de ser determinante cualitativa y cuantitativamente para el resultado de la elección, de ahí que, en el caso, no exista el caudal probatorio y argumentativo suficiente para acreditar la invalidez de la elección en estudio.

En efecto, porque, por una parte, el actor se limita a decir:

- No es la primera ocasión que el PVEM realiza actos de este tipo, es un *modus operandi* que le ha representado un beneficio.
- Por el número de seguidores que tienen los influencers en las redes sociales, resultan ser un atractivo extraordinario y con un impacto social trascedente de los mensajes que difundan.
- Para analizar la conducta no basta con considerar el número de personas que difundieron el mensaje, sino que trasciende a un número exponencial. Pues cada seguidor pudo haber compartido el video de sus influencers.
- El riesgo exponencial lo ha abordado Sala Superior en el SUP-REP-89/2016. Donde puso de relieve el riesgo a vulnerar los principios de legalidad y equidad.
- En el caso, está la información contenida y publicada en el perfil de Twitter “WHAT THE FAKE”; y el actor menciona algunas cifras de seguidores de las cuentas.

Aunque el actor refiera a dichas acciones, no debe perderse de vista que para llegar a la sanción de invalidez de la elección además se requiere que sean determinantes para el resultado.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el internet, red informática mundial, es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información, que debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse rápidamente, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros) de modo que crean una comunidad de "amigos" virtual e interactiva.

La Sala Superior también ha reconocido que las redes sociales que se encuentran en internet son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio, sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

En ese sentido, se ha reiterado que la colocación de contenido en una página de internet no tiene una difusión indiscriminada o automática, al

tratarse de un medio de comunicación de carácter pasivo, ya que para tener acceso a determinada página a través de la realización de ciertos actos es imprescindible que, previamente, exista la intención clara de acceder a cierta información, ya que, en el uso ordinario (no en el caso de difusión de propaganda pagada), el internet o las redes sociales no permiten accesos espontáneos.

Especialmente en el caso de una red social, en la cual, además, para consultar el perfil de un usuario es necesario tomar la determinación adicional de formar parte de dicha red.

También puede acontecer que, tratándose de redes sociales como Twitter, una vez ingresada a la cuenta del usuario éste reciba información de manera directa de otros usuarios, sin que la solicite o ingrese a una cuenta determinada.

No obstante, ello por sí mismo, no hace determinante para el caso concreto, la irregular difusión de mensajes por redes sociales.

Por una parte, porque el criterio contenido en la sentencia SUP-REC-89/2016 que cita el actor, no puede servir de parámetro o sustento jurídico a su pretensión porque en ese precedente el acto impugnado fue una sentencia de la Sala Especializada que individualizó una sanción dentro de un procedimiento especial sancionador, mas no se ventiló la pretensión de invalidez de una elección.

Incluso, lo determinado en dicho precedente consistió en que no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían en ese entonces; pues se razonó lo siguiente:

> “[…] Se arriba a dicha conclusión, pues si bien la conducta infractora puso en riesgo los citados principios constitucionales, ello no necesariamente implicó por sí mismo la generación de un daño automático, real y verificable a los mismos, dado que, como se razonó en las multicitadas ejecutorias, objetivamente no se puede saber el número de personas que recibieron los mensajes señalados o las posibles repercusiones en la voluntad de los electores que tuvieron conocimiento de los mismos. Esto es, contrariamente a lo alegado por el recurrente, en los asuntos que

> originaron la resolución que se combate, **no existieron elementos objetivos para asegurar que la difusión de los mensajes infractores tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones que transcurrían**. Ello, dado que si bien existió la posibilidad de que los tweets denunciados pudieran influir en las preferencias del electorado (de ahí el riesgo sancionado), lo cierto es que tales mensajes también pudieron ser ignorados por quienes tuvieron conocimiento del mensaje, o bien, incluso pudieron constituir un factor negativo o perjudicial para dicho partido político de cara a la elección, ante las críticas adversas que dicha estrategia propagandística generó en prensa y en las propias redes sociales.
>
> Por ende, **no es dable afirmar categóricamente que la infracción decretada por esta Sala Superior y sancionada por la autoridad responsable causó efectivamente un daño en el resultado de los comicios**, o bien, que con la sola difusión de los mensajes denunciados el Partido Verde Ecologista de México obtuvo una ventaja (representada en un mayor número de votos) frente al resto de las opciones políticas que contendían. […]
>
> [Lo resaltado es de esta sentencia]

Asimismo, no podría ser determinante debido a que, incluso el aquí actor, postulado por el partido de Fuerza por México, obtuvo más votos que el candidato del Partido Verde Ecologista de México, en la elección para munícipes para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, esto, si se observan los datos contenidos en el Acta de cómputo municipal de la elección, cuyos datos son:

CANDIDATOS/AS	VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATURA INDEPENDIENTE		VOTACIÓN POR CANDIDATO/A	PORCENTAJE %
C. FRANCISCO JAVIER PÉREZ RAMOS	PAN	2,251	5,761	16.0850
	PRD	3,156		
	PRD	354		
C. JUDITH ARMENTA CRUZ	PT	508	508	1.4184%
C. ISAAC CONTRERAS LÓPEZ	VERDE	1590	1,590	4.4394%
		331	331	0.9242%

C. WALDO JESÚS CASTRO FÉLIX	PBC			
C. CARMEN CECILIA ROMERO DOMÍNGUEZ	MOVIMIENTO CIUDADANO	943	943	2.6329%
C. EDGAR DARÍO BENÍTEZ RUIZ	morena	9370	9,370	26.1615%
C. JOSÉ ALFREDO FERREIRO VELAZCO	PES	7655	7,655	21.3731%
C. ADRIANA GUADALUPE BARRERA HERNÁNDEZ	RSP REDES	709	709	1.9796%
C. PACO PALANI ROUVROY RODRÍGUEZ	FUERZA MÉXICO	1997	1,997	5.5757%
C. CÉSAR IVÁN SÁNCHEZ ÁLVAREZ		2368	2,368	6.6116%
C. CELSO ARTURO FIGUEROA MEDEL		2996	2,996	8.3650%
CANDIDATOS NO REGISTRADOS			25	0.0698%
VOTOS NULOS			1,563	4.3640%
TOTAL			35,816	100.0000%

Asimismo, de la tabla anterior, se observa que MORENA alcanzó 9,370 votos, esto es, una cantidad mucho mayor de la que recibió el partido Fuerza por México en lo individual.

Lo que permite afirmar que los votos que captó el PVEM no fueron determinantes para el resultado de esta elección.

Además, el actor solamente se limita a señalar de manera genérica que se benefició al Partido Verde Ecologista de México a partir de mensajes que pudieron difundirse de manera exponencial; empero, no detalla ni argumenta cómo ese hecho fue determinante para la elección**.** Ni ello puede derivarse de las cifras de los resultados antes referidos, **pues**

como se dijo, incluso el mismo recurrente obtuvo mayor cantidad de votos que el propuesto por el PVEM.

En ese sentido, del análisis del escrito de demanda se advierte que el promovente realizó manifestaciones, en una parte genéricas, en otras insuficientes, con relación a su carga argumentativa y probatoria respecto de la forma en que dichas conductas irregulares pudieron impactar de manera determinante en el distrito cuya elección impugna.

De ahí que no puede asistirle la razón al actor.

6. CONCLUSIONES

Toda vez que no quedaron acreditadas las irregularidades invocadas por el actor, por consecuencia, puede afirmarse que no se violaron los principios de legalidad y certeza, que deben prevalecer en la contienda electoral, ya que en forma alguna se pone en duda la autenticidad, credibilidad y legitimidad de la elección de munícipes para el Ayuntamiento de Tecate, Baja California, y de quiénes de ella resultaron electos; esto es, no quedó acreditada su afectación y trascendencia en el resultado de la elección que se impugna, por lo que no es viable que por las causas aducidas por el actor se declare la nulidad de la misma.

De esta manera, ante lo inoperante de los agravios derivado que en el caso no existe evidencia de las irregularidades reclamadas, habida cuenta que el actor no aportó argumentos ni elementos mínimos de los que se desprendieran circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que pudieron haber ocurrido dichas irregularidades, y por tanto, que con ellas se afectó o se puso en duda la certeza de la votación, este Tribunal se encuentra obligado a hacer prevalecer la votación emitida el pasado seis de junio, en términos de la Jurisprudencia 9/98, de Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman** los actos impugnados, en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS	**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO**
MAGISTRADA	**MAGISTRADA**

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS